

373R3389

15. 12. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 345/47

REGLAMENTO (CEE) N° 3389/73 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1973

por el que se fijan los procedimientos y las condiciones para poner a la venta del tabaco en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (*), modificado en último lugar por el Documento relativo a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados (**), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7 y su artículo 15,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 327/71 del Consejo, de 15 de febrero de 1971, por el que se establecen determinadas normas generales relativas al contrato de primera transformación y acondicionamiento, a los contratos de almacenamiento y a la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención (***), la comercialización de dichos tabacos debe hacerse basándose en condiciones de precio que tengan en cuenta los precios de objetivo y las primas, los gastos derivados de la primera transformación y acondicionamiento, y la evolución y necesidades del mercado;

Considerando que, al no ser el tabaco un producto homogéneo por naturaleza, es conveniente que sea puesto a la venta por lotes enteros formados por el organismo de intervención;

Considerando que las licitaciones y las ventas en pública subasta, motivadas por la necesidad que tienen los organismos de intervención de dar salida a sus existencias, no deben, sin embargo, obstaculizar el circuito comercial normal previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 727/70; que, es conveniente, por consiguiente, proceder a una evaluación comunitaria de cada operación en virtud de la cual se saque de nuevo el tabaco al mercado, en particular en lo que se refiere al precio mínimo de venta;

Considerando que la licitación debe adjudicarse al licitador que haya presentado la oferta que reúna las condiciones más favorables;

Considerando que es conveniente exigir a todos los licitadores la prestación de una fianza que garantice el respeto de las obligaciones derivadas de su participación;

que, cuando se trate de una licitación para la exportación, es conveniente que dicha fianza garantice del mismo modo que el tabaco adquirido es realmente exportado fuera de la Comunidad; que es conveniente exigir asimismo dicha fianza a los licitadores que adquieran tabaco en las ventas en pública subasta;

Considerando que, para tener en cuenta las posibilidades administrativas existentes actualmente en los Estados miembros, es conveniente prever que las formalidades aduaneras se cumplan en el Estado miembro en que se efectúe la licitación;

Considerando que, para la descripción del tabaco que se saque de nuevo al mercado, es conveniente referirse a la lista de variedades de tabaco embalado clasificadas por calidades, tal como figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco crudo (****), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 715/73 (*****);

Considerando que, por razones de fuerza mayor, el licitador puede encontrarse en una situación que no le permite ya cumplir sus obligaciones; que deben preverse medidas para evitar que se le causen perjuicios de forma injusta; que la observancia de una aplicación armoniosa, respetando la noción comunitaria de fuera mayor tal como queda establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las causas 4-68 (*****) y 11-70 (*****), exige que la Comisión sea informada de cada caso admitido por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El tabaco embalado en poder de los organismos de intervención se sacará de nuevo al mercado mediante licitación o venta en pública subasta.
2. Se entenderá por licitación toda oferta pública cuya adjudicación se conceda a la persona cuya oferta sea la más favorable con arreglo al presente Reglamento.
3. Se entenderá por venta en pública subasta, con arreglo al presente Reglamento, la venta de los produc-

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(**) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

(***) DO n° L 39 de 17. 2. 1971, p. 3.

(****) DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

(*****) DO n° L 68 de 15. 3. 1973, p. 16.

(***** Repertorio 1968, p. 549.

(***** Repertorio 1970, p. 1125.

tos mediante su exposición y la admisión a los interesados a una sesión pública en la cual, partiendo de un precio mínimo dado, se adjudicarán los productos a la persona que haga la mejor oferta.

4. Las licitaciones, así como las fechas, horas, lugares y bases de las ventas en pública subasta, se publicarán de manera que se garantice la mayor publicidad posible y, en particular, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

La Comisión determinará, basándose en todos los datos de que disponga, si es conveniente proceder a una licitación o a una venta en pública subasta para poner a la venta los citados productos en el mercado comunitario o para su exportación. A tal fin, los Estados miembros le comunicarán todas las informaciones relativas a las variedades, calidades, cantidades y almacenes, así como todos los demás datos necesarios para iniciar la licitación.

Los Estados miembros de que se trate podrán solicitar a la Comisión que se inicie una licitación o se establezca una venta en pública subasta para una cantidad de tabaco determinada. En dicho caso, la Comisión decidirá acerca de la solicitud en los diez días siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 3

1. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* sesenta días, por lo menos, antes de la fecha límite para la presentación de ofertas.

2. Las ofertas se referirán a lotes de tabaco embalado definidos específicamente y no divisibles. Corresponde al organismo de intervención formar dichos lotes de la mejor manera posible para su comercialización a partir de los lotes almacenados, bien dejándolos tal como se presentaban en el momento de la compra, bien dividiéndolos o reagrupándolos.

3. La descripción de los tabacos ofrecidos a la venta se efectuará por referencia a la clasificación de los tabacos embalados establecida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1727/70. La cantidad del lote se indicará en peso neto de acuerdo con la definición del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento. Los organismos de intervención facilitarán todas las informaciones oportunas acerca de las características de los distintos lotes.

4. El organismo de intervención adoptará todas las disposiciones necesarias para que los interesados puedan examinar, en las condiciones previstas en el anuncio de licitación, y antes de la presentación de la oferta las muestras tomadas de los tabacos puestos a la venta y eventualmente expuestos.

5. Todo interesado podrá obtener muestras del tabaco puesto a la venta pagando una cantidad igual al precio de intervención derivado.

Artículo 4

1. Los interesados participarán en la licitación mediante carta certificada dirigida a la Comisión con acuse de recibo.

2. La oferta indicará, en particular:

a) el nombre y domicilio del licitador;

b) la designación del lote solicitado y el precio ofrecido por kilogramo de peso neto, expresado en moneda del Estado miembro en el que tenga lugar la licitación.

3. Sólo será válida la oferta si fuere acompañada de la prueba de la prestación de la fianza contemplada en el artículo 5.

4. La oferta no podrá ser retirada.

5. La lista anónima de las ofertas será remitida por la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 5

1. Cada licitador deberá prestar una fianza de 0,28 unidades de cuenta por kilogramo de tabaco crudo ante el organismo de intervención de que se trate.

2. La fianza se prestará en forma de garantía dada por una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro en el que se encuentre.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las categorías de entidades facultadas para actuar como fiadores, así como los criterios contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 6

1. En los quince días siguientes a la expiración del plazo previsto para la presentación de ofertas y habida cuenta de las mismas, se fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70, un precio mínimo para cada lote o se decidirá no proceder a la licitación.

2. El precio mínimo se fijará franco medio de transporte, teniendo en cuenta, en particular, el precio de objetivo, el precio de la prima y los gastos resultantes de la primera transformación y acondicionamiento para el tabaco de que se trate, así como la situación del mercado, a un nivel que no entorpezca la comercialización del tabaco por el circuito comercial normal.

3. El adjudicatario de cada lote será designado de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 1. En caso de presentarse varias ofertas con los mismos precios y condiciones, la licitación se adjudicará por sorteo.

4. El tabaco así adquirido no podrá venderse en ningún caso de nuevo a los organismo de intervención.

5. Cada licitador será informado inmediatamente del curso dado a su oferta. El resultado de la licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

La fianza contemplada en el artículo 5 únicamente se devolverá, aparte de los casos de fuerza mayor, cuando:

- a) la oferta no sea válida;
- b) el licitador no sea declarado adjudicatario;
- c) el adjudicatario haya pagado el precio al que se haya decidido la adjudicación y, en caso de una licitación para la exportación, haya aportado la prueba, en las mismas condiciones que en materia de la restitución a la exportación, de que el tabaco ha sido exportado realmente. Las formalidades aduaneras de exportación deberán cumplirse en el Estado miembro que haya puesto a la venta el tabaco mencionado.

Artículo 8

1. El anuncio de venta en pública subasta se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, sesenta días, por lo menos, antes de la fecha prevista para la venta.
2. El precio mínimo para cada lote se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 727/70, a más tardar un día hábil antes de la fecha prevista para la venta.
3. Será aplicable lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 3.
4. En caso de venta en pública subasta destinada a la exportación, el comprador deberá prestar una fianza de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1973.

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5. Dicha fianza podrá prestarse en forma de cheque bancario o en efectivo, además de la forma prevista en el apartado 2 del citado artículo. La fianza se devolverá en las condiciones contempladas en la letra c) del artículo 7.

5. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión del desarrollo de cada venta.

6. El tabaco así adquirido no podrá volverse a vender en ningún caso a los organismos de intervención.

Artículo 9

Salvo en caso de fuerza mayor, si el tabaco fuere retirado con posterioridad al trigésimo día siguiente al de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del resultado de la licitación, el precio que ha de pagar el adjudicatario se incrementará en el importe calculado de acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1697/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el sector del tabaco crudo (1).

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, tal como se define en los artículos 7 y 9, todo caso de fuerza mayor que hayan admitido.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Francois-Xavier ORTOLI

(1) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 8.